

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

JUICIO LABORAL N° 1190-10 QUE SIGUE JORGE MANUEL HUANCAYO CASTRO, EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA KRAFT FOODS ECUADOR S.A., SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL**

Quito, 19 de marzo de 2013, las 11h25

**VISTOS:** Dentro del juicio que sigue Jorge Manuel Huancayo Castro en contra de la compañía Kraft Foods Ecuador S.A., la parte demandada solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 19 de marzo de 2013, las 11h25, al amparo del Art. 281 del Código de Procedimiento Civil. Con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, se considera:

**PRIMERO.-** La aclaración y la ampliación al tenor de lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”* facultad que podrá ser utilizada por el juzgador siempre que el peticionario demuestre que hay fundamento para tales efectos, pues para que proceda la solicitud de aclaración y ampliación el peticionario debe demostrar que los argumentos indicados por el Tribunal de Casación para casar la sentencia del Tribunal Ad quem existe oscuridad o no se hubiere resuelto alguno de los puntos de la Litis.- **SEGUNDO:** El abogado José Iván Salazar Cuesta, centra su recurso de ampliación y aclaración en los siguientes puntos: **a)** aclarar en el sentido de que por que *“en lugar de declarar la invalidez o nulidad del acuerdo transaccional (...) han decidido vulnerar la garantía constitucional de la autonomía de la voluntad inherente a todo contrato, incluso a los de carácter laboral cuando como en este caso se ha cumplido con el pago mínimo el fondo global exigido (...)”* **b)** Aclarar el por qué se fundamenta la sentencia en la Constitución de 2008, utilizada retroactivamente a un acta de jubilación patronal celebrada siete años atrás. **c)** Ampliar el fallo consignando la motivación debida, es decir la normal legal que justifica la condena de intereses.- **TERCERO:** En relación a la nulidad alegada, es necesario tomar en cuenta que en materia laboral el derecho de pedir la nulidad es exclusiva del trabajador, de conformidad con lo que establece el artículo 40 del

Código del Trabajo. En el presente caso, no consta de autos que el trabajador haya solicitado tal nulidad.- **CUARTO:** La implicancia del Estado constitucional de derechos y justicia, que caracteriza al Ecuador, a partir de la vigencia de la actual Constitución, determina el sometimiento integral del Poder a la Constitución y la transversalidad de la dignidad humana en cada uno de los derechos de las personas. Implica, que el contenido de los derechos debe desarrollarse de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, y que los jueces estamos obligados, por mandato constitucional, a aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. El recurrente solicita se aclare por qué la sentencia se fundamenta en la Constitución vigente desde Octubre de 2008, que sin embargo es aplicada en forma retroactiva a un acta de jubilación patronal celebrada siete años atrás. Al respecto, cabe manifestar que el cuestionado artículo señala que *“será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.”* La transacción ha sido admitida por la doctrina tradicional del Derecho del Trabajo<sup>1</sup> así como sus requisitos para su procedencia, y se encuentra establecida tanto en la actual Constitución como en la anterior en su artículo 35.5 en el cual consta la prohibición de transigir cuando esto suponga vulneración de derechos al trabajador, la cual se reproduce de manera exacta en ambos textos constitucionales. Además, al ser la irrenunciabilidad e intangibilidad principios en los que se sustenta el Derecho del Trabajo constituyen, así mismo, principios superiores de justicia, radicados fuera del derecho positivo.<sup>2</sup> Es necesario manifestar que los principios del derecho se los ha definido como *“las ideas fundamentales de organización jurídica de una comunidad, emanados de la conciencia social, que cumplen funciones fundamentadora, interpretativa y supletoria de su total ordenamiento jurídico”*.<sup>3</sup> Por ende, mal puede el recurrente sostener que se trata de una aplicación retroactiva, por cuanto para aquella época ya estaba vigente la transacción, siempre que no implique renuncia de derechos, regla no sólo reconocida en la Constitución de 1998, sino también en los distintos Instrumentos Internacionales.- **QUINTO:** En lo referente al pago de intereses el recurrente señala que el artículo 614 no establece el pago de

---

<sup>1</sup> Entre otros Cueva, Mario de la, *Derecho Mexicano del Trabajo*, 2ª. Ed.- México, Porrúa 1943, pp. 621-623; Plá Rodríguez, Américo, *Los principios del derecho del trabajo*, 3ª. Ed. Actualizada, Buenos Aires, Depalma, 1998, pp. 151-154

<sup>2</sup> LLAMBÍAS, Jorge J., *Tratado de derecho civil. Parte general*, 15ª. Ed., Buenos Aires, 1993.

<sup>3</sup> ARCE Y FLOREZ-VALDÉS, Joaquín, *Los principios generales del derecho y su formulación constitucional*, Madrid, 1990

intereses de los fondos únicos de jubilación patronal a los que se refiere la pretensión de la demanda. Empero de ello, el mencionado artículo manifiesta claramente que: *“Las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldo y salarios (...), dispondrán además el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva (...).”* La pensión jubilar del trabajador está conformada por el fondo único de jubilación patronal, en otras palabras, tal fondo se constituye en pensión jubilar acumulada sujeto a todos los efectos jurídicos que genera la pensión jubilar, en consecuencia, se debe aplicar el artículo 614 del Código del Trabajo. En concordancia con el artículo 216 regla tercera en que el legislador señala que el trabajador jubilado puede pedir al empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión.- Además nuestro Código Civil, norma supletoria del Código del Trabajo, al referirse a las obligaciones, en el caso de incumplimiento de una obligación contractual esta genera intereses por mora en atención a lo que dispone el artículo 1567, numeral 3, en concordancia con el artículo 1573 del mismo cuerpo legal.- Por lo antes señalado, se deja aclarado los puntos formulados en el recurso planteado por la demandada.- **Notifíquese y devuélvase.- fdo()**Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, Jueces Nacionales. **Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**